

TUTELA 2021-00115

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00115

ACCIONANTE: *MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO*

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

### SENTENCIA DE TUTELA No. 114

Florencia Caquetá, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA, contra ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

#### I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

PRIMERO: Indica que la señora JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO, es la madre de la menor HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO, quien presenta diagnóstico de PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN, HIPERACTIVIDAD, TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE y TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, y se encuentra afiliada a ASMET SALUD E.P.S.

SEGUNDO: Manifiesta que no le han sido suministrados los medicamentos y suministros pertinentes para el tratamiento de su patología como lo es el METILFENIDATO X10 MG TABLETA, debido a esta negación, la orden del medicamento se encuentra vencida.

TERCERO: Señala que deben asistir constantemente a citas médicas en lugares diferentes al de su residencia, sin embargo la E.P.S., no cubre con el servicio de transporte, alojamiento y alimentación, aun cuando se ha manifestado que no cuentan con los recursos económicos suficientes para solventarlos.

#### PRETENSIONES

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Solicita ordenar se tutelen los derechos fundamentales a la salud de la accionante y en consecuencia ordenar a la accionada que disponga autorizar la atención integral de la menor HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante o el que requiera su diagnóstico, con el objetivo de no interponer una acción de tutela por cada situación gravosa que se presente debido algún evento adicional que se presente. De igual manera, Ordenar a ASMET SALUD E.P.S, proceda a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para que se presten los servicios médicos a que tienen derecho los pacientes y autorice los procedimientos requeridos, en este caso el suministro del medicamento METILFENIDATO X10 MG TABLETA y todos los demás que considere el médico tratante. Esto en razón de su diagnóstico, hasta cuando se encuentre recuperada o por lo menos tenga un bienestar en su integridad, sin dilataciones y obstáculos administrativos. Finalmente que se proceda a garantizar el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para las citas médicas que surjan en razón de su diagnóstico, tanto para la paciente como para un acompañante, toda vez que se trata de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

#### ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

- Cédula de ciudadanía
- Registro civil de nacimiento de la menor
- Tarjeta de identidad de la menor
- Historia clínica accionante Reporte Notas de Evolución del Hospital María Inmaculada de fecha 09-08-2021 (2 folios)
- Reporte Historia clínica Ingreso ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo fecha 14-07-2021 (3 folios)
- Control Consulta Externa ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo fecha 14-07-2021 (1 folios)
- Reporte Historia clínica Ingreso ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo fecha 14-07-2021 (3 folios)
- Historia clínica accionante Clínica especializada en adicciones Luis Amigo Ferrer S.A.S (3 folios)
- Copia de órdenes médicas (Reporte de pendientes de medicamentos e insumos médicos – 02 folios)
- Recetario oficial para medicamentos No. 104733

#### II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.172 del 08 de septiembre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS vinculando a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

#### III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

##### ADRES

Indica que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO

ACCIONADO: ASMETSLUD EPS

la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, señala que es una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora y por tanto se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

#### **ASMETSLUD EPS**

Manifiesta que el medicamento solicitado METILFENIDATO 10MG, será suministrado por DISCOLMEDICA ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO para el día 13 de septiembre, conforme a autorización 208372642. Conforme a que como esta soportado en los anexos de la presente acción de tutela el 25 de agosto fue la señora JENNIFER BOBADILA a la farmacia y fue generado el pendiente y este llegara a la ciudad de Florencia el fin de semana y será suministrado el lunes 13 de septiembre.

Señalan que la ACCIÓN DE TUTELA, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Frente a la solicitud del accionante relacionado con el suministro de Tratamiento Integral para la menor HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO, informan que la usuaria ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada.

TUTELA 2021-00115

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, se ordene vincular al ADRES para que asuma los costos de todos los servicios EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS que ordenen los médicos tratantes en virtud de la patología objeto de fallo de tutela y no imponer trabas administrativas a la entrega y el pago de los servicios y que de manera SUBSIDIARIA en el evento de tutelar los derechos del accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se sirva ORDENAR al ADRES, que garantice de manera ANTICIPADA el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud, pues de lo contrario, ASMET SALUD EPS no podrá brindar el acceso de esos servicios al afiliado, debido a la deuda que se tiene con las IPS en razón a que la entidad territorial no ha devuelto los valores pagados por servicios NO POS y exclusiones.

#### **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**

Manifiesta que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora y no puede concederse la tutela en su contra. Señala que la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaria de Salud Departamental, no es la EPS de HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO.

Frente a las pretensiones del accionante, indica que es competencia de ASMET SALUD EPS, ya que tiene a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Finalmente solicita sea desvinculada de la acción de tutela por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva; toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

#### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

#### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Debe establecer este Despacho si ASMET SALUD EPS, está vulnerando el derecho a la salud y a la vida de la menor de edad HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO cuya vulneración se atribuye a la entidad ASMET SALUD EPS, por no suministrar los medicamentos y suministros

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO

ACCIONADO: ASMETSLADU EPS

pertinentes para el tratamiento de su patología como lo es el METILFENIDATO X10 MG TABLETA y no otorgar el servicio de transporte, alojamiento y alimentación para las citas médicas que surjan en razón de su diagnóstico, para la menor paciente como para un acompañante por la carencia de recursos económicos.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la vida y la salud, por parte de ASMETSLADU EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad que presta un servicio de salud (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), está acreditado la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción.

### DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerado, es decir los derechos fundamentales a la vida y a la salud, establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido a la salud como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*<sup>1</sup>

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía, tal como lo señalo el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-001 de 2018 que reza:

*"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".*

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que

<sup>1</sup> Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO

ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además **"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"** (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), el Alto Tribunal reconoció la atención en salud de manera integral, así:

*"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".*

Frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando, en sentencia T-495 de 2017 se estableció:

*(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

*"(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".*

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia la Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado y carezca de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos: *"que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"* (Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que “*si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

La Corte Constitucional ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

Bajo ese precepto, la Comisión de Regulación en Salud dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, ello bajo la consideración de que se trata de un prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente”.

Así las cosas, queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS, ello con la finalidad constitucional de que se superen las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud.

Frente al tratamiento integral en salud respecto a hechos futuros e inciertos, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando que

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas[47].*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral frente a hechos futuros e inciertos, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera el paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud hagan extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

#### DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA, interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la Salud y vida que presuntamente vienen siendo vulnerados por ASMET SALUD EPS, por cuanto la EPS no suministró el medicamento METILFENIDATO X10 MG TABLETA que requiere la menor, se solicita que la EPS otorgue el servicio de transporte, alojamiento y alimentación para las citas médicas que surjan en razón del diagnóstico de la menor HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO y para un acompañante debido a la carencia de recursos económicos y un tratamiento integral.

De acuerdo a lo manifestado por la accionante y las pruebas allegadas con la acción, se tiene que es usuaria afiliada a ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado, tiene 9 años de edad, y se le diagnosticó PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN, HIPERACTIVIDAD, TRASTORNO COGNOSCITIVO LEVE y TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES.

En la contestación por parte de ASMET SALUD EPS, se establece que entregaran el medicamento METILFENIDATO 10MG solicitado por el accionante, y será suministrado por DISCOLMEDICA ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO para el día 13 de septiembre de 2021, conforme a autorización 208372642, señalando que la acción de tutela no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Para verificar tal afirmación, el despacho procedió a realizar llamada al celular 3217570198 perteneciente a la señora JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO, el día 22 de septiembre de 2021 a las 08:20 A.M., en la cual, la señora manifestó que la EPS ASMET SALUD, el pasado lunes 20 de septiembre de 2021 le realizó entrega del medicamento solicitado METILFENIDATO 10MG, tal como se evidencia en la constancia secretarial de fecha 22 de septiembre del presente año, que señala:

*"Florencia Caquetá, el 22 de Septiembre de 2021, se deja constancia que el día de hoy a las 08:20 A.M, se realizó llamada al número celular 3217570198 perteneciente a la señora JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien manifestó que ASMET SALUD EPS, el día lunes 20 de septiembre de 2021 le realizó entrega de los medicamentos METILFENIDATO 10MG, RITALINA 10 MG COMPRIMIDOS CAJA POR 30 COMPRIMIDOS EN BLISTER POR PVC PEPVDC 10 UNIDADES, los cuales fueron autorizados por ASMET SALUD EPS mediante autorización de servicios 208372642 de fecha 13-08-2021. Pasa a despacho para lo pertinente.". Firma CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO. Secretario*

De tal manera se tiene que frente a la pretensión “Para efectos de lo anterior, ASMET SALUD E.P.S., proceda a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

*correspondientes para que se presten los servicios médicos a que tienen derecho los pacientes y autorice los procedimientos requeridos, en este caso el suministro del medicamento METILFENIDATO X10 MG TABLETA y todos los demás que considere el médico tratante. Esto en razón de su diagnóstico, hasta cuando se encuentre recuperada o por lo menos tenga un bienestar en su integridad, sin dilataciones y obstáculos administrativos”* (negrilla fuera de texto), ASMET SALUD suministró el medicamento que requería la menor HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO, conforme lo manifestado por su señora madre JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO el día 22 de septiembre de 2021 en horas de la mañana.

Para este Despacho es evidente que conforme a la información suministrada por la entidad ASMETSALUD EPS, ya se suministró el medicamento requerido por la menor HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO, información que fue corroborada por el secretario de este Juzgado según obra constancia secretarial en el proceso de tutela.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado.

El hecho superado, como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, frente a la pretensión de entrega de medicamentos, deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Frente a la solicitud del accionante relacionado con el suministro de Tratamiento Integral para la menor HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO, ASMET SALUD EPS informa que la usuaria ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada.

De lo afirmado en el escrito de tutela y de los documentos aportados como prueba se tiene que la menor ha recibido consulta por medicina especializada en Neurología Pediátrica, de fecha 09 de agosto de 2021, donde el médico tratante solicita control en un mes, así mismo control consulta externa realizada en el Hospital Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva Huila el 14 de julio de 2021, por medicina especializada en Genética medica, donde el medico tratante solicita cita de control en 3 meses. De igual manera consulta externa realizada en el Hospital Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva Huila el 14 de julio de 2021, por medicina especializada en Endocrinología pediátrica, donde el médico tratante solicita cita de control en 2 meses, pero no se evidencian documentos respecto a la autorización de esas citas de control, las respectivas fechas de realización ni que otros procedimientos, tratamientos o citas tiene pendiente realizasen a la menor. Tampoco se allegó documentación sobre la negación para brindarle esos servicios de salud, viáticos o alojamiento para la menor y un acompañante.

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO

ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

Conforme a lo anterior es importante indicar que los tratamientos integrales que han sido ordenados por este Despacho en diferentes providencias son para aquellas patologías y/o enfermedades degenerativas, es decir aquellas que no tienen cura y que requieren de tratamientos constantes y para toda la vida, dado a que lo que se busca es garantizar la efectiva prestación de servicios de salud que si bien son inciertas porque se tutelan derechos a futuro, también es cierto que como se adujo son respecto a enfermedades incurables; en el caso de autos estamos frente a un paciente que si bien presenta una patología un poco delicada , también es cierto que hasta la fecha le han autorizado y prestado los servicios de salud por lo que considera esta instancia judicial que se torna innecesario ordenar un tratamiento integral.

Y es que también es posición de este Despacho judicial respetar los procesos administrativos internos de las entidades de salud para el normal desarrollo y funcionamiento de las mismas, pues se deben realizar algunos trámites de rigor cuando se requiere autorizaciones de órdenes médicas como exámenes, citas o suministros, y solo puede inmiscuirse el juez constitucional cuando sea eminentemente urgente, en el caso sub examine no se podría ordenar el cumplimiento de futuras ordenes sin que el paciente acuda inicialmente a la entidad de salud, máxime cuando la misma está prestando los servicios de salud, es por ello que no se ordenará una prestación de servicio integral, como ya se dijo. No hay soporte legal para ello.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia T- 433 de 2014, arriba ya referida, en este tópico indicó:

*"(...) En lo que ataña a la solicitud de la actora para que en el futuro le sean concedidos todos los servicios médicos que el menor requiera, es preciso señalar que, en virtud del principio de integralidad, la Corte ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución. Visto lo anterior, en el caso bajo examen, la Sala encuentra que pretensión invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación de servicios diferentes a los estudiados por esta Corporación, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de prevenir hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Sin embargo, la Corte advierte a la EPS demandada que, en lo sucesivo, deberá realizar una labor de acompañamiento a la accionante, con el objeto de informarle y guiarle en los trámites para acceder a los servicios médicos POS y no POS, que se requieran para mejorar la condición de salud, así mismo deberá adelantar las gestiones necesarias para que la autorización y entrega de dichos servicios médicos se efectúe de manera ágil y oficiosa".*

En estos términos, no se ordenará la prestación de un servicio de salud integral a la actora, de conformidad a lo anterior entrará el despacho a tomar la decisión que corresponde.

TUTELA 2021-00115

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional impetrado por MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON obrando como defensor público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JENNIFER PAOLA BOBADILLA GALEANO quien actúa como representante de su hija HAISHELL SOFIA BOBADILLA GALEANO contra ASMETSALUD EPS, por la configuración de hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Negar las demás pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO  
Juez Primero Penal Municipal de Florencia